000049/2025

Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 8> c/ <Persona 9> s/ INCIDENTE" Expte Nro. 49/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2608/2024), por haber interpuesto la actora (ID 1645795) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 7) de la providencia fechada el 16/9/2024 que dispone: "… Atento lo solicitado en el Punto 2) inc. b), toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia en los términos del art. 668 del CCCN, a la pretensión deducida contra los abuelos paternos, <Persona 2> y <Persona 3>, no ha lugar, debiendo en su caso ocurrir por separado."

Rechazado el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

I- Se agravia porque considera que la resolución es arbitraria toda vez que no es fundada y se rechaza *in limine* la demandada, cuando debió ser tratado en la sentencia definitiva del proceso. Cuestiona que se hayan valorado anticipadamente los hechos y la prueba y que se tengan por no cumplidos los requisitos del art. 668 del CCCN. Asevera que se ha acreditado con trámites previos, en el Juzgado y en la Asesoría de Familia, la imposibilidad de concretar una suma de alimentos significativa para la vida de <Persona 7> y sus necesidades básicas por parte de su progenitor. Sostiene que no es necesario acreditar el incumplimiento total del progenitor principal obligado, sino la insuficiencia de su aporte. Agrega que intentó conciliar con los

abuelos paternos una cuota alimentaria pero no fue posible, por lo que recurrió a la justicia para su auxilio.

Manifiesta que el demandado abona una cuota equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles $536.113-, monto insuficiente para costear los alimentos, vivienda, vestimenta y cuidados de la niña, toda vez que el progenitor no colabora con sus cuidados, no tiene contacto con su hija. Añade que se acreditó que el costo del alquiler, expensas, servicios, niñera y supermercado, superan la suma de $1.200.000 mensuales y su dificultad de poder hacer frente a esos gastos con la exigua suma que abona la contraria. Concluye que siendo insuficiente lo abonado por el progenitor se debe hacer lugar a la demanda contra los abuelos.

Asimismo cuestiona que se le ordene peticionar por separado respecto de abuelos paternos, lo que implica no considerarlos como responsables solidarios familiarmente de los alimentos debidos, ignorando la celeridad y la urgencia que deben darse a los alimentos a una niña en plena formación, causando una dilación innecesaria en la respuesta que debe brindar el servicio de justicia. Solicita se revoque la resolución de grado y se ordene tramitar en conjunto la demanda de alimentos contra el progenitor demandado y los ascendientes paternos.

Concluye que la resolución es arbitraria dado que rechaza los alimentos provisorios porque erróneamente consideró que lo homologado en fecha 14/2/2024 se realizó en base a un acuerdo entre las partes, lo que no es coincidente con la realidad. Refiere que frente a su pedido de aumento de cuota, en noviembre de 2023 en

la audiencia celebrada, el demandado ofreció duplicar la cuota de un salario mínimo vital y móvil que venía abonando y que acuciada por la necesidad de continuar alimentando a su hija se vio forzada a aceptar, pero pronto entendió que éste valor no era suficiente y por eso solicitó una audiencia en la Asesoría de Familia, la que no pudo concretarse y el demandado concluyó la vía, citándose luego a los abuelos de <Persona 7>, quienes tampoco ofrecieron un acuerdo.

El 11/3/2025 (ID 1830447), contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considera que la sentencia debe ser confirmada en todos sus términos, toda vez que la actora no acreditó mínimamente los extremos requeridos por el art. 668 del C.C.C., no se advierte, ni se logra inferir del escrito de demandada y de los fundamentos del recurso, la imposibilidad de percibir la cuota alimentaria oportunamente acordada por parte del progenitor de la niña.

II- Tratamiento del recurso:

En primer lugar importa destacar el principio de solidaridad familiar que establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCCN, en el art. 668 que establece "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir

los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Es decir, la subsidiariedad legal no supone –correlativamente –una sucesividad procesal" (Cfr. Kemelmajer Aida, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, según el nuevo Código Civil y Comercial de 2014, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, Tomo III y IV) por cuanto a la prueba hasta aquí reunida y de los dichos de las partes solo se advierte que la abuela percibe haberes jubilatorios.

Sin embargo, conforme a la posición seguida por el art. 668 CCYC, que regula en forma específica esta obligación alimentaria y aún en el mismo proceso dirigido contra los progenitores, la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor.

De lo contrario, y como tantas veces se ha dicho, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados –que son los padres quienes podrían descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

Ahora bien, de las constancia del expediente y de sus conexos –Exptes. N° 1250/2021 y N° 904/2020-, no se

desprende que el progenitor haya incumplido con la obligación alimentaria de su hija, tal extremo impide que prospere el reclamo a los abuelos paternos de la niña.

Se pretende que la cuota alimentaria recaiga sobre los abuelos paternos quienes son personas adultas mayores, que percibirían una jubilación, sin determinar monto, por su actividad en el petróleo, el <Persona 4> y en la provincia del Chubut, la <Persona 5>.

Debe aclararse que no es lo mismo ser padre que ser abuelos, la responsabilidad alimentaria de los ascendientes surge únicamente cuando los progenitores no pueden asumir el deber de manutención.

No se debe obviar además, que las personas adultas mayores se encuentran amparadas como personas vulnerables en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que fue ratificada por la Argentina a través de la Ley 27.360 (2.017) y, en noviembre de 2022, el Congreso de la Nación le otorgó jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Procesalmente se ha instado el reclamo en forma conjunta –art. 668 del CCCN-, pero como ya lo hemos expresado precedentemente, su responsabilidad nace ante el incumplimiento del principal obligado, que no ha sido demostrado en autos.

Repárese que en febrero de 2024 se homologó un acuerdo en virtud del cual las partes acordaron "actualizar el monto de la cuota oportunamente acordada mediante Acta N° 286/2021 de la Asesoría de Familia, estableciendo su monto en la suma equivalente a DOS (2)

salarios mínimos vitales y móviles con las actualizaciones que determine el Ministerio de Trabajo de la Nación con más cobertura de la obra social "<Persona 10>", la jueza les advirtió que las decisiones que allí se plasmaban era susceptibles de modificación cuantas veces cambien las circunstancias que rodeen a la niña; en virtud de ello la actora en agosto de 2024, inició el presente incidente de aumento de cuota alimentaria el cual se encuentra tramitando.

Los progenitores de los niños no padecen de alguna imposibilidad insuperable que les impida procurar el sustento para su hija; por cuanto de los dichos de actora surge que se trata de dos personas jóvenes, la Sra. <Persona 6> tiene 31 años y el <Persona 4> aproximadamente 44 años, sin enfermedades ni impedimentos para redoblar sus esfuerzos en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de su hija.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio (ID 1645795) y en consecuencia, confirmar el punto 7) de la providencia fechada el 16/9/2024.

III- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio (ID 1645795) y en consecuencia, confirmar el punto 7) de la providencia fechada el 16/9/2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. <Persona 1> en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más la alícuota del IV si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 294 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS